

“Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de sustituir la palabra “y” por “u”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 15 del Capítulo III, “Culpabilidad”, de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, además de disponer las definiciones de “intención” y “negligencia”, establece la intención o la negligencia como requisitos necesarios para la configuración de un delito.

Desde que dicho artículo fue enmendado en el 1975, establecía en el inciso (b) una especie de presunción de intención, ya que disponía que el delito es intencional en su modalidad general si el resultado pudo ser previsto por la persona. Durante años este inciso fue objeto de crítica por expertos en el campo del derecho penal, por entenderse que se catalogaba como intención general a una circunstancia que es en realidad negligencia.

Luego de estudio y consideración, la Cámara de Representantes aprobó el Proyecto de la Cámara 642, el cual entre otros fines, pretendía enmendar el Artículo 15, supra, para eliminar la frase “o pudo ser previsto”, y eliminar cualquier vestigio de negligencia del inciso que establece la intención general. Sin embargo, por error tipográfico al transcribirse la versión oficial de la enmienda propuesta en el P. de la C. 642, se sustituyó la palabra “u” por “y”. Finalmente, dicha medida se convirtió en la Ley Núm. 86 del 20 de junio de 1998, resultando en un cambio en los requisitos que se requieren para que se configure entonces la intención general.

Es por lo anterior que resulta sumamente premiante corregir este error involuntario en el Artículo 15 de nuestro Código Penal, para evitar confusiones en las personas encargadas de aplicar el derecho penal en nuestra jurisdicción.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada [33 L.P.R.A. sec. 3062], para que se lea como sigue:

“Artículo 15.—Intencional

El delito es intencional:

a) Cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o

b) Cuando el resultado, sin ser querido, ha sido previsto por la persona como consecuencia natural o probable de su acción u omisión.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero su efecto se retrotraerá al 20 de junio de 1998.

Aprobada en 2 de septiembre de 2000.

Retiro Temprano para Maestros—Enmiendas

(P. de la C. 3207)

[NÚM. 358]

[Aprobada en 2 de septiembre de 2000]

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 7, 12, 14 y 15 de la Ley Núm. 44 de 27 de enero de 2000, conocida como “Programa de Retiro Temprano para Maestros” a los fines de incluir dentro del Programa de Retiro Temprano a los maestros que laboran en otras agencias gubernamentales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, cumpliendo su compromiso de hacer justicia al maestro, fomenta legislación en relación a la pensión y retiro de estos en un balance de

legislación responsable entre los recursos de estado y las necesidades del maestro. Los maestros han sido, a través de la historia, forjadores de sociedades, adelantando con su enseñanza el desarrollo de los pueblos.

La clase magisterial se ha distinguido como servidores públicos muy sacrificados en su diario vivir y han dado cátedra en las tareas que les ha correspondido desempeñar. Sin embargo, la comunidad a la cual sirve, al pasar de los años, van drenando y modificando su capacidad física.

En vista de que hay maestros laborando en otras agencias del gobierno que cumplen con los parámetros de esta Ley y no son parte del Departamento de Educación, pero tienen expectativas de una jubilación temprana, se justifica que mediante esta enmienda se hagan formar parte de la Ley.

Estos maestros que se acogen al retiro temprano no alteran ni hacen crisis al Sistema, ya que bajo esta enmienda el impacto es poco significativo.

Esta Asamblea Legislativa, cumpliendo su compromiso con la clase magisterial, hace extensiva la Ventana de Retiro Temprano a un grupo adicional de maestros que laboran fuera del Departamento de Educación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 44 de 27 de enero de 2000 [18 L.P.R.A. sec. 385], conocida como “Programa de Retiro Temprano para Maestros,” para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Definiciones:

(a) “Agencia” significará el Departamento de Educación de Puerto Rico y cualesquiera otra agencia gubernamental que cuente con empleados que sean maestros con licencia y pague los beneficios que esta ley establece a los maestros que cualifican.

(d) “Fecha de Efectividad” significará la fecha de efectividad de la Elección de Retiro en la cual el participante se acogerá de forma irrevocable al Programa, pero no cesará en las funciones de su empleo con el Departamento de Educación hasta que se

haga efectiva su renuncia al finalizar el año escolar. El personal en funciones administrativas o en otra agencia gubernamental podrá hacer efectiva su renuncia en cualquier período del año escolar posterior a mayo del año 2000.

(g) “Maestros” significará no solamente los maestros que enseñan en los salones de clases, sino también el Secretario de Educación de Puerto Rico y sus ayudantes, si poseyeren licencia válida para trabajar como maestros, los supervisores auxiliares, superintendentes auxiliares, principales, los maestros especiales, vocacionales a industriales y demás denominaciones y categorías de maestros que existan o puedan existir dentro de la nomenclatura del Departamento de Educación de Puerto Rico[,] o que laboren en otra agencia gubernamental.

(i) “Período de Elección” significará el período de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley, durante el cual cualquier empleado que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley para la participación en el Programa, podrá elegir acogerse a los beneficios del mismo. Disponiéndose que durante este período deben solicitar acogerse todos los participantes que cualifiquen en el primer y segundo año de vigencia. Para los participantes que laboran fuera del Departamento de Educación en otras agencias gubernamentales, el período de elección durará noventa (90) días y comenzará inmediatamente después de aprobada esta Ley.

(j) “Período de Determinación” significará el período de treinta (30) días a partir de la conclusión del Período de Elección durante el cual el Departamento o la Agencia Gubernamental aceptará las renunciaciones de los maestros participantes.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 7, de la Ley Núm. 44 de 27 de enero de 2000 [18 L.P.R.A. sec. 385d], para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Aportación Económica al Programa

Por lo tanto, el Departamento de Educación o la Agencia Gubernamental enviará al Sistema de Retiro para Maestros:

(1) la cantidad de dinero en efectivo equivalente a lo anteriormente establecido en esta Ley que le corresponda por concepto de pensión a participante,

(2) más la aportación patronal que hacía al Sistema,

a. ...

(3) la aportación del plan médico que esté vigente para los pensionados bajo el Sistema de Retiro,

(4) Bono Navideño (cuando corresponda).

Disponiéndose que todas las aportaciones que hace la agencia a los participantes de este Programa de Retiro Temprano cesarán una vez que el participante alcance treinta (30) años de servicio y cincuenta y cinco (55) años de edad para de ahí en adelante, pasar por completo como participante del Sistema de Retiro para Maestros.

b) El Departamento de Educación o la Agencia Gubernamental aportará de su presupuesto general los recursos necesarios para cubrir el pago de las aportaciones económicas, según dispuesto en el inciso (a) anterior, correspondiente a los empleados acogidos al Programa. Estas asignaciones presupuestarias comenzarán a partir del año fiscal 2000-2001, hasta que se cumpla con lo establecido en el inciso (a) de este Artículo.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 12, de la Ley Núm. 44 de 27 de enero de 2000 [18 L.P.R.A. sec. 385i], para que se lea como sigue:

“Artículo 12.—Período de Determinación

Toda elección de retiro temprano mediante esta Ley será final e irrevocable.

Durante este período de treinta (30) días, el Departamento de Educación o la Agencia Gubernamental aceptará las renunciaciones de los maestros que solicitaron acogerse al Programa de Retiro Temprano.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 14, de la Ley Núm. 44 de 27 de enero de 2000 [18 L.P.R.A. sec. 385k], para se lea como sigue:

“Artículo 14.—Período de Elección

El período de elección al cual tendrán derecho todos los maestros que cualifiquen para acogerse al Programa de Retiro Temprano, será uno que durará noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley. Disponiéndose que durante este período deben solicitar acogerse todos los participantes que cualifiquen en el primer y segundo año de vigencia. Para los participantes fuera del Departamento de Educación, el período de elección durará noventa (90) días y comenzará a regir inmediatamente después de aprobarse esta Ley”.

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 15, de la Ley Núm. 44 de 27 de enero de 2000 [18 L.P.R.A. sec. 385l], para que se lea como sigue:

“Artículo 15.—Período de Jubilación

La renuncia de los maestros que cualifiquen y se acojan al retiro temprano bajo esta Ley, será efectiva al finalizar el año escolar. El personal en funciones administrativas o de otras agencias Gubernamentales podrá hacer efectiva su renuncia en cualquier período del año escolar posterior a mayo del año 2000.”

Sección 6.—Intención Legislativa.—Todo Artículo de la Ley Núm. 218, supra, que no sean contrarios a inconsistente con los beneficios establecidos en esta Ley, serán de aplicación en conjunto con esta disposición legal, ya que la intención no es de menoscabar derechos adquiridos por los maestros.

Sección 7.—Reglamentos.—Las normas administrativas y reglamentos no inconsistentes con la aprobación de esta Ley estarán vigentes hasta tanto sean enmendados o derogados por las nuevas normas administrativas y reglamentación aquí ordenada.

Sección 8.—Revisión Judicial.—Todo lo relativo a procedimientos de vistas administrativas, procedimientos adjudicativos, reconsideraciones y revisión de decisiones emitidas por la Junta, según sea el caso, se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.], conocida como la “Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier reglamento promulgado al amparo de la misma.

Sección 9.—Separabilidad.—Si cualquier párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto, sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

Sección 10.—Vigencia.—Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 2 de septiembre de 2000.

Ley Reglamentadora de las Cajetillas de Cigarrillos

(P. de la C. 3245)

[NÚM. 359]

[*Aprobada en 2 de septiembre de 2000*]

LEY

Para prohibir la fabricación, venta, empaque, importación y distribución de cajetillas, empaques u otros envases de menos de veinte (20) cigarrillos y empaques con menos de 0.60 onzas de picadura de tabaco en frascos o envases a ser utilizados para hacer cigarrillos ("roll your own"); autorizar al Departamento de Asuntos del Consumidor a promulgar las reglas y reglamentos necesarios para su cumplimiento; y disponer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hábito de fumar es una de las causas principales de un gran número de enfermedades tanto en jóvenes como adultos, lo que a la larga se traduce en un elevado costo de los gastos de salud en los que tiene que incurrir el Estado, como parte de su obligación de proveer asistencia médica a aquellas personas

que resulten elegibles para el tratamiento de condiciones de salud relacionadas con el consumo de cigarrillos.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico, que las cargas financieras impuestas al Estado por el consumo del cigarrillo, sean asumidas por los manufactureros de productos de tabaco, en lugar de por el Gobierno de Puerto Rico, en la medida que dichos manufactureros lleguen a acuerdos con el Gobierno de Puerto Rico, o los tribunales determinen que éstos son responsables civilmente.

El 23 de noviembre de 1998, los principales manufactureros de productos de tabaco llegaron a un acuerdo transaccional con el Gobierno de Puerto Rico. Este acuerdo se denomina *Master Settlement Agreement*, en español Acuerdo Transaccional Principal.

El Acuerdo Transaccional Principal impone una serie de obligaciones a los manufactureros de productos de tabaco, a cambio de que el Gobierno de Puerto Rico libere a dichos manufactureros de cualquier responsabilidad pasada y presente, y ciertas reclamaciones futuras contra ellos, según descritas en el acuerdo. Estas obligaciones son el pagar unas sumas sustanciales al Gobierno de Puerto Rico, las cuales estarán ligadas en parte a sus volúmenes de venta; depositar dinero en una fundación dedicada a promover los intereses de salud pública del pueblo de Puerto Rico; y a efectuar cambios sustanciales en sus prácticas de promoción, anuncios y mercadeo, así como en su cultura corporativa, con el propósito de reducir el consumo de cigarrillos por personas menores de 18 años de edad.

Uno de los acuerdos logrados con los manufactureros de productos de tabaco participantes del Acuerdo Transaccional Principal, es que hasta el 31 de diciembre de 2001, no se venderán, fabricarán, importarán o distribuirán de modo alguno, cajetillas, empaques y otros envases que contengan menos de veinte (20) cigarrillos, ni empaques con menos de 0.60 onzas de picadura de tabaco en frascos o envases a ser utilizados para hacer cigarrillos (*roll your own*). Hasta esa fecha, los manufactureros participantes también acordaron no